

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto la solicitud de terminación allegada al plenario, el despacho le advierte al peticionario, que deberá estarse a lo resulto en auto del 1 de junio de 2022, por medio del cual se le indicaron las razones por las cuales no era procedente decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Así las cosas, se ordena a la secretaría del despacho contabilizar nuevamente los términos concedidos en auto anterior.

De otra parte, se le requiere al actor para que aclare las razones por las cuales solicitó se oficie al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, si la terminación del presente proceso no esta supeditada a lo allí decidido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término del aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., y no compareció ningún tercero interesado, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio DUROFRIO. Por secretaria librese oficio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la Superintendencia de Sociedades, informó que mediante auto del 11 de noviembre de 2021, se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad Maquinarias y Concretos S.A.S y conforme lo ordenado en el numeral vigésimo quinto de la mencionada providencia, se ordena remitir el presente proceso ejecutivo a dicha autoridad, con el objeto de que se tenga en cuenta las obligaciones aquí ejecutadas para la calificación y graduación de créditos.

Por secretaria póngase a disposición de dicha autoridad las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. Oficiase a las autoridades correspondientes.

Ahora bien, previo a realizar la conversión de dineros que existan en favor del presente asunto, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades, para que informe el número de cuenta, dependencia y proceso al que deben realizarse la conversión de dineros.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión.

Procede el despacho a dictar la Sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica que instaurara el **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, contra **AIRIS SUAREZ SULVARÁ, CARLOS EDUARDO SUAREZ SULVARÁ, GUILLERMO SUAREZ SULVARÁ, FLOR ALBA MURCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MILCIADES BARRIGA MESTIZO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA BARRIGA MESTIZO.**

2. Antecedentes.

2.1. Fundamentos Fácticos.

2.1.1. Indicó la parte demandante que GAS NATURAL S.A. E.S.P. es una sociedad de la naturaleza de las empresas de servicios públicos, cuyo objeto principal es la prestación del servicio público esencial de gas combustible y la prestación del servicio público de distribución domiciliaria de gas natural por red física o tubería. En desarrollo de ese objeto, GAS NATURAL S.A. E.S.P. está autorizada a construir y operar gasoductos, redes de distribución, estaciones de regulación, medición y compresión y en general cualquier obra necesaria para el manejo y comercialización de gases combustibles en cualquier estado, así como la ejecución de actividades afines, conexas y/o complementarias tanto a nivel nacional como internacional.

2.1.2. Refirió que, para dar cumplimiento a sus obligaciones, las empresas prestadoras de los servicios públicos les resulta necesario ocupar predios ajenos, previendo para ello la ley la posibilidad de promover la constitución de servidumbres.

2.1.3. Indicó que, debido a la demanda de usuarios del servicio público esencial de gas natural y con el ánimo de evitar contingencias en la prestación del mencionado servicio, es necesaria la legalización de la situación jurídica de la parte del inmueble sobre la que pasa la red de transporte de gas natural por tubería, para el eficaz funcionamiento de la red. Como empresa distribuidora de gas combustible por tubería, la empresa debe conducirlo desde los sitios de transporte de gas natural hasta la instalación a los consumidores finales; para ello, gas natural adoptó el Proyecto Usme.

2.1.4. Para dar cumplimiento al Proyecto denominado USME, la empresa de GAS NATURAL S.A. E.S.P. se vio en la obligación de afectar el predio Los Chilcos identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-134643 con Chip AAA0137MUTD entre otros. Refirió que, la infraestructura instalada no obstaculiza de ninguna manera el desarrollo del predio de acuerdo con su vocación natural.

2.1.5. Puntualizó que, para el desarrollo de las obras, requiere afectar un área de 469 M2 del predio objeto del presente proceso, y que el valor de pago por concepto de indemnización es estimó en la suma de \$21.925.750.

2.1.6. Añadió que, los propietarios del predio aludido son AIRIS SUAREZ SULVARÁ, CARLOS EDUARDO SUAREZ SULVARÁ, GUILLERMO SUAREZ SULVARÁ, FLOR ALBA MURCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MILCIADES BARRIGA MESTIZO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA BARRIGA MESTIZO.

2.2. Pretensiones.

2.2.1. Que se declare a favor de GAS NATURAL S.A. E.S.P. la imposición judicial de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente sobre el predio conocido como Los Chilcos ubicado sobre la vía que de Usme va al Parque Natural de Sumapaz, partiendo de la intersección de la calle 139 sur con la carrera 3 a 253 metros por esta vía en el costado izquierdo en la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula No. 50S-134643, en un área de 469 M2.

2.2.2. Que se autorice a GAS NATURAL S.A. E.S.P. transitar libremente por la zona para construir y verificar las instalaciones; remover cultivos y demás obstáculos que impidan el mantenimiento de la tubería; construir directamente o por intermedio de sus contratistas para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento.

2.2.3. Que se prohíba a la parte demandada la construcción de edificación o siembra que puedan afectar la tubería o las instalaciones y la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Además, que deberán permitir las variaciones en caso de ser introducidas.

2.2.4. Que, en caso de existir oposición a la indemnización, se determine y decrete el monto a que haya lugar. Igualmente, que el reconocimiento económico se causa por una sola vez y ampara todo el tiempo de ocupación del terreno.

2.2.5. Que no haya condena en costas a las partes, salvo que la parte demandada se oponga a la indemnización.

2.2.6. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 50S-134643.

2.3. Trámite procesal

2.3.1 La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 25 de septiembre de 2018, y por cumplir los requisitos de ley se admitió el 6 de mayo de 2019, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado, la inscripción de la demanda, la inspección judicial y el emplazamiento.

2.3.2. La judicatura llevó a cabo diligencia de inspección judicial el 26 de julio de 2019, donde se autorizó a la demandada realizar las obras, así mismo, se notificó personalmente al demandado GUILLERMO SUAREZ SULVARÁ quien en el término no contestó la demanda ni se opuso a la indemnización.

2.3.3. Posteriormente, el 31 de julio de ese año, se notificaron las demandadas AIRIS SUAREZ SULVARÁ, CARLOS EDUARDO SUAREZ SULVARÁ Y FLOR ALBA MURCIA SULVARÁ quienes dentro del término no contestaron la demanda ni se opusieron a la indemnización.

2.3.4. El 25 de junio de 2019, se inscribió la demanda en el folio de matrícula No. 50S-134643.

2.3.5. En auto del 12 de agosto de 2019, se designó al togado José Goethe Gutiérrez Mestre como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MILCÍADES BARRIGA MESTIZO Y AMELIA BARRIGA MESTIZO quien dentro del término se opuso al monto de la indemnización.

2.3.6. Mediante auto del 7 de diciembre de 2021, y luego de sendas designaciones de peritos, el profesional Héctor Manuel Mahecha Barrios se nombró y aceptó el cargo encomendado quien el 11 de enero de 2022, aportó el avalúo y peritaje del cual se corrió traslado a la actora.

2.3.7. El pasado 25 de enero de 2022 la parte demandante recorrió traslado y solicitó se fijara fecha de audiencia para ejercer su derecho de contradicción última que se realizó el 25 de abril de esta anualidad.

3. Consideraciones.

3.1. Presupuestos Procesales

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y las demandas reúnen las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

3.2. Problema Jurídico

Corresponde determinar a este despacho judicial, si en el caso de marras, se encuentran reunidos la totalidad de requisitos para la imposición de la servidumbre deprecada por el extremo demandante, así mismo, definir el monto de la indemnización y los porcentajes que le corresponden a cada uno de los demandados.

3.3. Marco Normativo

El concepto de servidumbre es propio del derecho civil. En efecto, el artículo 879 del Código Civil señala que la "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*". La anterior disposición, concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley 142 de 1994, así como con las previsiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

Ahora bien, aunque la regulación del Código Civil sobre servidumbres está asociada en su totalidad a predios, dentro del concepto de bienes raíces o inmuebles, en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1994 estableció unas servidumbres especiales que afectan otro tipo de bienes esenciales para la prestación de los servicios públicos. Así, por ejemplo, el artículo 28 de la ley 142 de 1994, señala que las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconectar redes cuando sea necesario para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia.

Así las cosas, en materia de servicios públicos existe la posibilidad de afectar el ejercicio del derecho de propiedad mediante la imposición de servidumbres, no solo sobre predios o bienes raíces, sino sobre la infraestructura esencial de los operadores de servicios públicos, tales como redes, ductos, etc., de conformidad con los artículos 28 y 57 de la ley 142 de 1994.

Para la Corte Constitucional, (S-T-431 DE 1994) estos gravámenes que se imponen' mediante la institución de la servidumbre no son un recorte a la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de Derecho. Así lo manifestó ese Alto Tribunal al referirse a un asunto sobre el servicio de alcantarillado de la siguiente manera:

"(...) Está probado que, en el caso sometido a revisión, la existencia de un predio de propiedad particular y la oposición de sus dueños a la ejecución de las obras necesarias para extender el servicio de alcantarillado, en los términos que lo requiere la eficaz protección de los derechos fundamentales afectados, se constituyen en, el principal obstáculo para que la administración cumpla los cometidos de interés social que le corresponde. (...)

La misma providencia destacó que la función social inherente a la propiedad se orienta a realizar el interés de la comunidad y por ello busca atraer al sujeto, de , manera que, sin dejar de perseguir la satisfacción de sus propios móviles, realice intereses que trascienden la esfera meramente individual, bajo la amenaza -en caso de carencia de cooperación del titular- de dar por extinguido el derecho, al decaer el presupuesto social de la atribución.”

La función social -ha sostenido la Corte- no es un dato externo a la propiedad. Se integra, por el contrario, a su estructura. "Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito. La naturaleza social de la atribución del derecho determina que la misma esté condicionada a la realización de funciones y de fines que traza la ley, los cuales señalan los comportamientos posibles, dentro de los cuales puede moverse el propietario, siempre que al lado de su beneficio personal se utilice el bien según el más alto patrón de sociabilidad, concebido en términos de bienestar colectivo.

En el punto concreto de la introducción de servidumbres cuyas razones sean la utilidad pública y el interés social, el fallo últimamente mencionado destacó que mediante ellas no se suprime ni se recorta la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general (artículo 10 de la Carta) y al sustrato mismo de la función social (artículo 58 ejusdem) , se consagran por la ley restricciones al ejercicio de la propiedad que son de obras públicas en un inmueble bajo su dominio pudiera oponerse legítimamente al interés de la colectividad, menos todavía si la única forma de efectuarlas implica la utilización de sus predios.

La aceptación de este criterio, completamente contrario a la esencia misma del Estado Social de Derecho y opuesto al principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1 de la C.P.), implicaría un retroceso de más de un siglo en la evolución del Derecho Público colombiano, pues ya en el artículo 30 de la Constitución de 1386 se expresaba con claridad que en caso de conflicto entre una ley dictada por motivos de utilidad pública y el bien particular o individual, éste debía ceder irremisiblemente ante aquél.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 142 de 1994(4) la empresa que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre podrá solicitar su imposición mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbres, contemplado en la ley 56 de 1981.

Ahora bien, según el artículo 57 de la ley 142 de 1994, el propietario del predio afectado por una servidumbre necesaria para prestar los servicios públicos correspondientes tendrá derecho a una indemnización de las incomodidades y perjuicios que se le causen, que será la que se determine en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de acuerdo con la clase de servidumbre que se imponga. Entonces, conforme a lo dispuesto en las normas citadas, las empresas de servicios públicos carecen de competencia para imponer servidumbres; en esa medida, como se explica a continuación, la empresa que quiera

beneficiarse de una servidumbre deberá acudir a la comisión de regulación respectiva, o adelantar el proceso judicial conforme a la Ley 56 de 1981, de manera tal que una vez agotado el procedimiento de imposición de servidumbre puedan acceder a la misma con la retribución necesaria para el propietario del bien afecto a la servidumbre.

3.4. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad demandante, se comprueba que se trata de una empresa de servicios públicos cuyo objeto principal es la prestación del servicio público esencial domiciliario de Gas Combustible, la prestación del servicio público de distribución domiciliaria de gas natural por red física o tubería, debido al cual actualmente se encuentra en trámite el desarrollo del proyecto USME.

Este plan que se ajusta a las disposiciones legales respecto de la prestación del servicio público domiciliario a su cargo; proyecto que tal como fue indicado en la causa petendi del libelo genitor, y corroborado por el este juzgado dentro del trámite de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 26 de julio de 2019, indiscutiblemente debe pasar por el predio denominado “Los Chilcos” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-134643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, razón por la cual en el mismo acto se produjo la entrega de las áreas de terreno requeridas y se impartió la orden para que fuesen puestas en marcha las obras destinadas a la ejecución, construcción, operación y mantenimiento, comprendiendo la ocupación y utilización de la franja de terreno requerida que permitiera el goce de la servidumbre, incluidas todas y cada una de las descritas en las peticiones de la demanda.

La Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, respecto de la función social de la propiedad, de la prevalencia del interés general, de la prestación del servicio público de conducción de energía eléctrica y de la procedencia de la entrega efectuada en inspección de manera previa a la imposición del gravamen, puntualizó:

“Para resolver este cuestionamiento la Sala debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del contenido y alcance del derecho a la propiedad y sus tensiones

con la protección del interés general. Una síntesis comprehensiva de esta doctrina fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-1074/02, que analizó algunas disposiciones de la Ley 9ª de 1989, sobre expropiación en los procesos de reforma urbana. Al respecto, esta Corporación señaló que a partir de lo dispuesto en el artículo 58 C.P. la Corte “ha establecido, con matices, su “carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado”;⁴ y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad.⁵ Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles;⁶ ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad;⁷ iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad;⁸ iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado;⁹ v) el señalamiento de su función social y ecológica;¹⁰ y vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación.

Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa¹¹ por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización.

Finalmente, la competencia del juez para que, durante la inspección judicial al predio sirviente, autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, responde al carácter expedito que define a ese proceso

judicial. De este modo, la imposición de la servidumbre, antes del fallo definitivo, tiene por objeto garantizar que el interés general representado en la adecuada prestación del servicio público sea garantizado de manera oportuna. Además, este trámite en nada compromete la posibilidad que luego de autorizadas las obras, el actor pueda oponerse al monto del estimativo de perjuicios. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En desarrollo del problema jurídico planteado, tenemos que, en la diligencia de inspección judicial se pudo establecer la zona entregada para la imposición de la servidumbre dejándose consignadas las medidas de esta y se verificó que no afecta ninguna construcción.

Así mismo, se tiene entonces, que la entidad demandante conforme a las pruebas ya expuestas, considera que el valor de la indemnización por el gravamen que sufrirá el predio sirviente asciende a la suma de **\$21.925.750.00**.

Los demandados **AIRIS SUAREZ SULVARÁ, CARLOS EDUARDO SUAREZ SULVARÁ, GUILLERMO SUAREZ SULVARÁ y FLOR ALBA MURCIA** comparecieron al proceso y no se opusieron al monto de la indemnización, sin embargo, el Curador de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MILCIADES BARRIGA MESTIZO y AMELIA BARRIGA MESTIZO**, si se opuso y solicitó que se designara un perito que realizara un dictamen para verificar el monto de la misma, razón por la cual, la judicatura de conformidad con los artículos 29 y s.s. de la Ley 56 de 1994, procedió a designar el perito y decretar el avalúo.

Con lo anterior, entra ahora el despacho a realizar el análisis del material probatorio arrimado a las diligencias a fin de determinar los requisitos de la norma especial, así como de las normas sustanciales y procesales y la jurisprudencia sobre el tema, para definir el valor de la indemnización que en derecho corresponda por la imposición de la servidumbre de gasoducto sobre el predio sirviente.

Análisis de los dictámenes periciales

El dictamen pericial deberá contener ciertas características a fin de ser valorado por el juez; en palabras del Dra. Ana Giacomett Ferrer en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", son las siguientes:

"Características del Dictamen Pericial:

-El dictamen debe ser claro, preciso, detallado: No puede ser en abstracto, ni general, ni ambiguo, ni impreciso; además que debe referirse a cada uno de los puntos que se le piden absolver circunstanciadamente, de manera pormenorizada.

-El dictamen debe contener los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados: se describirán los hallazgos o comprobaciones hechas, para que fácilmente se puedan cotejar con el cuestionario propuesto a los peritos; estos deberán manifestar si

tuvieron limitaciones generales o de orden particular en el estudio realizado.

-El dictamen debe contemplar los fundamentos técnicos, artísticos o científicos de las conclusiones: La conclusión es una fase en que se compone el dictamen y, por tanto, debe ser ajustada a las preguntas del cuestionario, sin perjuicio de las aclaraciones y adiciones que el perito considere pertinentes, así como también debe guardar congruencia con los fundamentos. El perito debe explicar el valor absoluto o relativo de su conclusión.

Si un dictamen pericial, no reúne las anteriores condiciones, el Juez deberá negarle todo valor probatorio; un experticio sin fundamento no es más que una mera conclusión personal del perito, jamás un medio de prueba.”¹

En primer lugar, obra dentro del expediente el “**avalúo para servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente**”, adosado por la parte actora respecto del cual observa el despacho que en el mismo se realizó un examen detallado del predio sirviente, se evidencia de manera técnica la destinación o uso actual del inmueble, se hace referencia sobre los métodos valuatorios con su respectivo análisis y la metodología empleada y aplicada, presenta igualmente los ejercicios del ajuste de variables y las consideraciones generales como conclusiones del trabajo presentado. Los resultados del avalúo fueron indicados de manera discriminada y se presentó el plano del predio y del área de servidumbre. Este avalúo concluyó que el estimativo de la indemnización debe ser la suma de **\$21.925.750**, mismo valor que se encuentra a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

En segundo lugar, se presentó avalúo por parte del perito designado por el despacho **Ingeniero Héctor Manuel Mahecha Barrios**, en el cual se identificó la información básica o general del inmueble objeto del proceso, su información catastral y la titulación de este. Se realizó una descripción general del sector donde se encuentra ubicado el predio, indicando la actividad predominante, su desarrollo, nivel socio económico, comercialización, vías de acceso y características de estas, servicios comunales y públicos, situación de orden público y perspectivas de valorización, entre otras. Así mismo se calculó el valor del daño emergente, lucro cesante y determinó que debía incluirse una franja adicional de 85.75m² que a su criterio se ve gravemente afectada por no poderse utilizar ni explotar, llegando a la conclusión que el monto de la indemnización es de **\$26.328.553**, incluyendo la indexación y los intereses de mora.

De este trabajo valuativo se corrió traslado a la parte actora quien en el término solicitó la citación del perito a audiencia para ejercer su derecho de contradicción. Así las cosas, en diligencia del 25 de abril de 2022, se escuchó al perito quien fue interrogado por el despacho y el extremo demandante quien advirtió lo siguiente.

¹ GIACOMETT FERRER, ANA, TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. Escuela Judicial “RODRIGO LARA BONILLA”. Bogotá D.C. 2005. pág. 97.

Inició su interrogatorio indicando que el 19 de diciembre de 2021, visitó el inmueble objeto de servidumbre para verificar la indemnización y los daños que se causaren con esta. Identificó el predio y en general explicó por qué utilizó el método de comparación de mercado, la homogenización de zonas y los procedimientos utilizados para realizar el peritaje sobre los cuales advirtió que fueron los mismos que refirió la demandante en su experticia, aunado que, todo el proceso lo realizó con las coordenadas dadas por la entidad.

De manera específica fue cuestionado su peritaje sobre una franja de terreno que incluyó fuera del área de servidumbre para tasar la indemnización, así como la indexación, los intereses de mora que tasó y una compensación por impuesto predial.

Sobre ello explicó que, hay una franja mínima de 88.75 mts que es adicional al área de servidumbre que no tiene ninguna utilidad para el propietario y por ende debe incorporarse al área de servidumbre; añadió que considera que es un área inservible y que incluso sobre ella se impide el mismo tránsito, es decir que, la demandada no la podría explotar generándole afectaciones. Adujo que si bien no hay soporte legal para agregar el cobro del impuesto predial lo cierto es que si debe darse esa compensación porque el propietario realiza el pago del predial de todo el predio pese a que hay un área que no está aprovechando por las restricciones que ello conlleva; sobre la indexación indicó que se trata de traer al presente el valor de la indemnización inicial y que es apenas natural que con el paso del tiempo ese valor incremente; y finalmente adujo que, si bien habló de mora en el pago es porque se trataba de determinar los daños causados.

Respecto al monto de la indemnización se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) dentro del expediente No. 11001-0203-000-2012-02948-00:

“El monto de tal indemnización, en todo caso no debería superar el valor de la franja de terreno, toda vez que difícilmente la constitución de un derecho real, distinto del dominio y por ende de menor alcance o comprensión, en favor de un tercero, sobre un bien determinado, podría representar un detrimento patrimonial al actual propietario, de mayor entidad económica que si lo perdiera definitivamente, caso en el cual dicho perjuicio sería igual al valor del bien.

Parece claro que la constitución de un gravamen o limitación al dominio, cualquiera que este sea, no debería tener un efecto neto sobre el patrimonio del dueño, mayor que el que correspondería a la pérdida integral de la propiedad, representada por el valor comercial de la cosa.

Siendo así que en el tipo de servidumbres a las que refiere el presente proceso, el área de impacto o influencia de esta ha sido técnica y normativamente establecida, mediante la determinación de una zona de retiro, no resulta pertinente

predicar un impacto por fuera de la misma, y si eventualmente ello ocurre en casos puntuales, la necesidad de compensar los daños habría de tener como causa un evento específico de responsabilidad y no la constitución misma de la restricción al dominio.”

Pues bien, lo cierto es que para calcular el monto de la indemnización se debe recurrir a lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009, Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 del IGAC, última que contempla todo el procedimiento para los avalúos de este tipo. Con lo anterior, considera el despacho que los informes técnicos y de las pruebas periciales aportadas en el curso del proceso cumplen con los requisitos anteriormente citados, aunque cada uno por su parte avaluó lo correspondiente a la imposición de la servidumbre y a los daños ocasionados con la imposición de esta, y que deberán ser tenidos en cuenta para así determinar el inventario de los daños que se causaren en general, con el estimativo de su valor.

Analizado el material probatorio arrojado al proceso en general esta judicatura verificó que los métodos utilizados en ambos peritajes son los mismos y, por lo tanto, sobre ello no hay duda de que, son idóneos para determinar el valor de la indemnización, máxime, que se ajustan a las normas que regulan el caso y en especial a la Resolución 620 de 2008 del ICGA.

En primer lugar, el peritaje aportado por el actor con la demanda tuvo en cuenta el área de servidumbre; que el predio al momento de la visita se encontraba utilizado para la agricultura y en general las condiciones de este, igualmente, se calculó el valor del área afectada conforme al método de comparación o de mercado y se concluyó que el indemnización debía ser la suma de \$21.925.750.

Ahora bien, sobre el trabajo valuatorio realizado por el profesional Héctor Manuel Mahecha Barrios esta judicatura debe decir, en primer lugar, que el mismo tuvo en cuenta las condiciones del predio al momento de la visita, el régimen urbanístico, sin embargo, incluyó una franja de terreno, una compensación por impuesto predial, el pago de intereses moratorios y la indexación, rubros sobre los que existe contradicción.

No se le haya razón para que agregara una franja de terreno que no corresponde al área de servidumbre y sobre la cual no le corresponde a la actora indemnizar pues excede el objeto del peritaje que era cuantificar la indemnización y los daños ocasionados por la imposición de servidumbre, no siendo del caso, que el perito procediera a determinar que el área era distinta, cuando lo cierto es que, el proyecto de afectación radicado por Gas Natural S.A. E.S.P. no incluye la franja de terreno advertida en la experticia. Como se reflexionó en la sentencia ulteriormente citada, la indemnización solo recae sobre el área de afectación y si existen otros terrenos afectados esto debe ser objeto de controversia en un proceso de responsabilidad.

Así mismo, se observan inconsistencias como la falta de prueba o fundamento jurídico para establecer que se debe efectuar una

compensación a los demandados por pago de impuesto predial. Incluso, si nos remitimos a los conceptos el impuesto se trata de aquel que recae sobre la propiedad del bien y se genera por la existencia del predio, luego, habiendo servidumbre o no, al propietario siempre le corresponde pagar este tipo de gravamen por ser el inmueble de su propiedad, aunado que, con la servidumbre se afecta el predio como tal y no el derecho de dominio que está en cabeza del titular, luego, siempre debe asumir el valor total del predial. Incluso, cuando el demandante interrogó al perito sobre la norma en la cual fundamentó su conclusión, lo cierto es que indicó que no la conocía pero que a su parecer sí debía compensarse este valor, lo que permite concluir que no es más que una apreciación personal más allá de ser una circunstancia técnica que sí se deba tener cuenta.

De otra parte, sobre el pago de intereses moratorios, el mismo solo tendría lugar si se hubiese determinado que en efecto, el valor de la indemnización sería mayor al advertido en la demanda, sin embargo, como eso no ocurre no hay lugar a decretar ese pago, aunado que, la demandante al momento de radicar la demanda consignó el título judicial con el monto que determinó como indemnización no habiendo lugar a cobrar intereses de mora.

Además, incluyó esos valores de indexación e intereses como daño emergente lo que no era procedente pues no hay lugar al cobro de mora y tampoco a indexación.

Finalmente, es de precisar que en este tipo de procesos el monto de la indemnización se tasa teniendo en cuenta sólo el valor de la franja de terreno utilizada por la servidumbre, como ya se dijo.

Por consiguiente, si bien los anteriores informes coinciden en algunos apartes, como las generalidades del predio, se encuentran desacertadas las apreciaciones hechas por el auxiliar de la justicia designado, toda vez que tomó como objeto de estudio una cosa diferente a la que es materia del dictamen, pues de acuerdo a las anteriores consideraciones se evidencia que el perito incluyó una franja de terreno que no corresponde al área de servidumbre y unos rubros que no están debidamente soportados lo que llevó a apreciaciones equivocadas del objeto, en ese sentido, incurre en error.

Llegado a este punto, es de advertir que el dictamen pericial es un instrumento que permite al juez comprender aspectos facticos en discusión, que al momento de su apreciación y valoración probatoria no obliga al juez tenerlo como uno más de los medios probatorios, pues le es posible apartarse de las conclusiones allí consignadas, cuando determine de manera motivada que la pericia adolece de algún vicio que le reste aptitud probatoria, como lo es encontrar que en ella no se interpretan adecuadamente los hechos materia de estudio. En consecuencia, las conclusiones a las que arribe el auxiliar de justicia no son vinculantes para el juez, pues este en su análisis a la luz de la sana crítica puede encontrar razones para apartarse de tales conclusiones.

Ahora bien, analizado lo anterior, este juzgador considera que se debe tener en cuenta para definir la indemnización, el valor asignado por

la demandante en la demanda, respecto el cual, considera el despacho que se ajusta a los postulados constitucionales, legales, doctrinales y jurisprudenciales, con base en el material probatorio recabado en el curso del proceso y de la manera más justa, es el valor definido como se acaba de presentar como resultado de los valores ofrecidos por la parte actora, pues como ya se dijo, el avalúo presentado por el perito contiene errores que la judicatura no puede echar de menos y que le resta valor a su experticia no siendo del caso tomar una decisión con base en este.

En consecuencia, como quiera que la indemnización será la determinada por la actora en su avalúo, es del caso adentrarnos a establecer la indemnización que le corresponde a los demandados.

Así las cosas, para dar cumplimiento al Decreto 1073 de 2015 y fijar el estimativo del cálculo de indemnización, tenemos que este asciende a la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$21.925.750)**, los cuales se encuentran consignados a disposición del proceso en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, por lo tanto, se ordenará su entrega al extremo demandado.

Finalmente, la indemnización deberá distribuirse entre los demandados teniendo en cuenta su porcentaje de derecho de cuota según el folio de matrícula arrojado así:

- **AIRIS SUAREZ SULVARÁ** (8.333% cuota parte) **\$1.827.072,7.**
- **CARLOS EDUARDO SUAREZ SULVARÁ** (8.333% cuota parte) **\$1.827.072,7.**
- **GUILLERMO SUAREZ SULVARÁ** (8.333% cuota parte) **\$1.827.072,7.**
- **FLOR ALBA MURCIA SULVARÁ** (8.333% cuota parte) **\$1.827.072,7.**
- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MILCIADES BARRIGA MESTIZO** (33.333% de cuota parte) **\$7.308.510,2.**
- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA BARRIGA MESTIZO** (33.333% de cuota parte) **\$7.308.510,2.**

Lo anterior por cuanto se acreditó su calidad de propietarios en común y proindiviso en diferentes cuotas o porciones sobre el inmueble identificado con matrícula 50S-134643, entonces se debe reconocer el monto de la indemnización conforme a la porción que le corresponde a cada propietario; en lo atinente a los dineros consignados en favor de los fallecidos José Milcíades Barriga Mestizo y Amelia Barragán Mestizo deberán ser entregados en favor de sus procesos de sucesión o a sus herederos. Para proceder a la entrega de la indemnización los interesados deberán presentar la decisión definitiva sobre el trámite sucesoral para acreditar el porcentaje de participación que les corresponda.

Ello como quiera que, establece el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3. de la Ley 1073 de 2015, textualmente:

*"Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, **representados***

por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan".

En ese sentido se ordenará el pago de la indemnización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO DE OCUPACIÓN PERMANENTE CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA A FAVOR DE GAS NATURAL S.A. E.S.P. sobre el bien inmueble denominado "Los Chilcos" ubicado sobre la vía que de Usme va al Parque Natural de Sumapaz, partiendo de la intersección de la calle 139 sur con la carrera 3 a 253 metros por esta vía en el costado izquierdo, en la ciudad de Bogotá identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-134643.

SEGUNDO: ESTABLECER como indemnización por concepto de servidumbre legal de gasoducto y tránsito la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$21.925.750)**, teniendo en cuenta las explicaciones contenidas en la parte motiva de esta decisión, los cuales, se distribuirán así:

- **AIRIS SUAREZ SULBARÁ (8.333% cuota parte) \$1.827.072,7**
- **CARLOS EDUARDO SUAREZ SULBARÁ (8.333% cuota parte) \$1.827.072,7**
- **GUILLERMO SUAREZ SULBARÁ (8.333% cuota parte) \$1.827.072,7**
- **FLOR ALBA MURCIA (8.333% cuota parte) \$1.827.072,7**
- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MILCIADES BARRIGA MESTIZO (33.333% de cuota parte) \$7.308.510,2**
- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA BARRIGA MESTIZO (33.333% de cuota parte) \$7.308.510,2**

Los dineros consignados en favor de los fallecidos José Milcíades Barriga Mestizo y Amelia Barragán Mestizo deberán ser entregados en favor de sus procesos de sucesión. Para proceder a la entrega de la indemnización los interesados deberán presentar la decisión definitiva sobre el trámite sucesoral para acreditar el porcentaje de participación que les corresponda.

Ello conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENTREGAR a los demandados **AIRIS SUAREZ SULVARÁ, CARLOS EDUARDO SUAREZ SULVARÁ, GUILLERMO SUAREZ SULVARÁ, FLOR ALBA MURCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MILCIADES BARRIGA MESTIZO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA BARRIGA MESTIZO** las sumas de dinero consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado ello en los porcentajes establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, una vez en firme, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Oficiese.

QUINTO: ORDENAR la cancelación del registro de la demanda. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la oposición a la entrega presentada por la señora Aura Stella Nieto Prieto el pasado 31 de marzo de 2022, como quiera que, no se presentaron pruebas dentro de la oportunidad concedida para ello no siendo del caso celebrar la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P., sino proceder a decidir de fondo el asunto.

2. Antecedentes

2.1. El pasado 9 de diciembre de 2019, las partes conciliaron el presente asunto así:

*(...) Se inicia la etapa de conciliación, en la cual, las partes acordaron que, **SE PACTA LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50C-312618, PARA MAYO 29 DE 2020.***

En igual sentido, se aceptará la renuncia de las excepciones que, de manera libre, expresa y voluntaria ha manifestado el extremo demandado y su apoderada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 316 ibídem, y el artículo 15 del Código Civil.

En caso de no materializarse la entrega del inmueble en la fecha acordada la parte demandante deberá informarlo al Despacho a efecto de materializar la diligencia de entrega y/o lanzamiento de inmueble”.

2.2. En auto del 23 de septiembre de 2020, como quiera que el extremo demandante indicó que, la pasiva incumplió con dicho acuerdo, se ordenó la elaboración del despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Local respectiva para que procediera con la diligencia de entrega del inmueble objeto de este asunto. Así las cosas, la secretaria del despacho procedió a elaborar el despacho comisorio No. 40.

2.3. No obstante, en auto del 14 de diciembre de 2020, se dejó sin valor y efecto dicha providencia, como quiera que, el apoderado del extremo demandado se encontraba suspendido para dicha calenda

situación que se enmarcaba en las causales de interrupción del proceso (numeral 2 del artículo 159 del C.G. del P.), por lo tanto, se decretó y se ordenó a la actora proceder a notificar por aviso al demandado de dicha causal.

2.4. Posteriormente, en providencia el 6 de septiembre de 2021, se determinó que el trámite del aviso se surtió en debida forma y como quiera que el demandado no designó apoderado, se reanudó el proceso. El 30 de ese mismo mes y año, se libró despacho comisorio para tramitar la diligencia de entrega.

2.5. Al respecto, la apoderada del extremo actor, el 15 de octubre de 2021, tramitó la comisión ante la Alcaldía Local de Puente Aranda quien realizó la diligencia de entrega el pasado 31 de marzo de 2022, donde la señora Aura Stella Nieto Prieto presentó oposición.

2.6. Mediante auto del 18 de mayo de 2022, esta judicatura agregó las diligencias al plenario y conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P. se le concedió el término de 5 días a la parte opositora para que aportara o solicitara las pruebas relacionadas con la oposición.

3. Consideraciones

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P., este Juzgado es competente para desatar la oposición planteada en la diligencia de entrega.

Pues bien, dicho artículo establece lo siguiente:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por *persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.***
- 2. Podrá oponerse *la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.* El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”**

Bajo tal panorama, de manera inicial, abordará el despacho si la opositora a la diligencia de entrega, señora Aura Stella Nieto Prieto, está legitimada para ello.

3.2. Sobre la legitimación, el artículo 309 es claro en indicar que la única persona que se puede oponer a la entrega es el **tercero poseedor: “la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”**, de lo contrario, la misma deberá rechazarse.

Pues bien, en el presente asunto la señora Aura Stella Nieto Prieto, no acreditó ser poseedora del inmueble objeto de restitución como se pasará a explicar en lo subsiguiente, por supuesto, la carga de la prueba de ese señorío recae sobre la parte interesada en que se le reconozca esa calidad, por manera que, si no lo satisface, su pretensión no puede ser atendida.

En efecto, *“la posesión se configura cuando aparecen cabalmente evidenciados los dos elementos que la estructuran, esto es, **el animus y el corpus**, significando aquél -elemento subjetivo-, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del **bien desconociendo dominio ajeno**, en tanto que el segundo -material o externo-, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación. Los requisitos que así se dejan explicados, cuya base legal sustancial es, en lo fundamental, el artículo 762 del Código Civil, permiten distinguir la institución en referencia de la tenencia, de que trata el artículo 775 ibídem, pues, en lo atinente al ánimo o conducta en una y otra situación, mientras en la primera a la materialidad se junta la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño, en la segunda apenas externamente se está en relación con los bienes. Conforme a lo señalado por la Corporación, es evidente que el Código Civil ‘destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico’ (CSJ., sentencia de 3 de septiembre de 2010, expediente 00429).*

Respecto al animus, como elemento necesario de la posesión, con injerencia en el asunto debatido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *“[e]n esta dirección resulta menester observar, como lo tiene sentado la Corporación, que la “posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprensible por los sentidos **sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos**. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos*

externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario” (Gaceta Judicial, LXXXIII, páginas 775 y 776).

El ánimo posesorio debe mantenerse constante, no se puede resignar ni por un momento, pues mientras él desaparezca, desaparece la posesión, con las consecuencias nocivas para el futuro pretensor prescribiente; resignar el ánimo posesorio bien puede darse a través de actos fugaces que dejan más o menos una traza de la psiquis, como así manifestarlo a alguien o en confesión por interrogatorio, o actos que dejan una huella inequívoca del querer reconocer dominio ajeno

Dentro de esta segunda especie de actos, los que dejan una huella inequívoca, se encuentran los que si bien no implican desprenderse de la tenencia del bien sí implican reconocer dominio ajeno mediante actos jurídicos, entre los que están suscribir una promesa de compraventa, tomar en arriendo el inmueble, adquirir derechos y acciones sobre el mismo y/o hacerse parte en actuación judicial o administrativa prevalido de tales derechos y acciones. Todos estos actos jurídicos tienen como elemento común que el presunto poseedor, no obstante detentar el bien y externamente así observarlo la comunidad, deja plasmada su verdadera condición psicológica en un acto jurídico donde permite que el dueño o terceros sean quienes tomen la iniciativa en la disposición del bien.

En el caso concreto, está probado que la señora Aura Stella Nieto Prieto no tiene ese elemento psicológico que exige la norma para quien se reputa poseedor, pues en la diligencia de oposición reconoció como dueño del bien inmueble al señor Juan Carlos Monroy tal y como lo expresó allí:

*“se le pregunta manifiéstele al despacho si ha pagado los impuestos de catastro y valorización a lo que responde que los **impuestos los han pagado los dueños del inmueble y ella no es la dueña**; a lo que se pregunta manifiéstele al despacho quienes son los dueños el inmueble, a lo que responde **don Juan Carlos Monroy**”.*

Con ello aceptó que ella no es la dueña, independientemente de que el bien permanezca en su poder con ocasión al establecimiento de comercio que administra, pues la discusión no se sitúa en el terreno de la detentación material del bien ni del establecimiento de comercio, sino del ánimo con que se hace.

Para decirlo con brevedad, resulta abiertamente incompatible, por excluyente, que se pretenda afirmar una situación posesoria sobre un bien singular, la que por esencia se asienta en la voluntad sólida y exclusiva de dueño, y simultáneamente predicar que el dueño es otra persona y es aquella quien paga los impuestos, toda vez que esta última posición que conlleva reconocimiento del dominio en cabeza otra persona, descarta la hipótesis de poseedor exclusivo con ánimo de dueño, por cuanto es *“la tenencia de una*

cosa determinada con ánimo de señor o dueño", o sea, la detentación real, física, material u objetiva de un bien (corpus) con designio e intención de señorío (animus), ser, comportarse o hacerse dueño (animus domini, animus remsibi habendi) por lo cual, el reconocimiento de esta calidad a otro sujeto, la excluye por antinómica e incompatible" (CSJ., sent. de 30 de julio de 2010, exp. 00154).

Bajo las condiciones descritas, pese a que la demandante aportó los testimonios de Germán Yepes Cárdenas y Daira Gianella Gualteros Duarte, quienes la tienen como dueña y trabajan para ella, y además que, en la diligencia se verificó que el inmueble está en poder de Aura Stella logrando acreditar de alguna manera el corpus, no puede pasarse por alto que aquella se sustrajo de demostrar que su posesión fue desplegada con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble objeto de restitución. Aunado, en el término concedido por esta judicatura el pasado 18 de mayo de 2022, la opositora no presentó ninguna prueba de su posición, por lo que, solamente obra su dicho y el de los dos testigos que fueron interrogados en la diligencia, que, reiterese, fueron insuficientes para probar el animus.

En ese orden de ideas, como quiera que la señora Aura Stella Nieto Prieto no probó su calidad de poseedora no estaba legitimada para oponerse a la entrega, en consecuencia, se negará la oposición presentada y se ordenará devolver las diligencias al comisionado para que, de manera inmediata, proceda a realizar la diligencia de entrega si se quiere, con intervención de la fuerza pública.

3.3. Esta judicatura considera importante mencionar que, el comisionado realmente debió rechazar la oposición y no admitirla por cuanto, en primer lugar, la opositora reconoció dueño ajeno haciendo inviable tenerla como poseedora del inmueble, es decir que no probó si quiera sumariamente la posesión, y además, aquella detenta el establecimiento de comercio y el inmueble con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado por su hermano Eduardo Nieto Prieto quien es el demandado en este asunto, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 309 debió rechazarse: ***"El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella."***

Incluso, la opositora señaló en dicha diligencia que:

*"manifiéstele al despacho **como ingresó al inmueble a lo que responde que ingresó como administradora de Eduardo Nieto**, en ese tiempo, se le pregunta si sabe que el señor Eduardo Nieto Prieto celebró un contrato de arrendamiento con la inmobiliaria Monte Rojo S.A.S., representada por Juan Carlos Monroy, a lo que responde que si sabe".*

De ello se desprende que dicha ciudadana ingresó al inmueble como administradora del establecimiento de comercio propiedad de su hermano Eduardo Nieto e incluso reconoce ser empleada de dicho ciudadano:

*“teniendo en cuenta **que usted es empleada administradora** del señor Eduardo Nieto Prieto, le han manifestado cuando entregarán al inmueble, a lo que responde que no le han informado pues se encuentran a la espera”.*

Así pues, analizadas las pruebas en conjunto, si bien los testigos Germán Yepes Cárdenas y Daira Gianiel Gualteros Duarte indicaron que la señora Aura Stella Nieto Prieto es la propietaria del establecimiento de comercio, lo cierto es que, en su interrogatorio ella misma refirió que funge como administradora del local que es de su hermano Eduardo Nieto y ante su ausencia, ha tenido que seguir sufragando cierto emolumentos como servicios públicos y demás obligaciones desde el año 2019, sin reputarse a sí misma como dueña o poseedora del local y mucho menos del inmueble, pues como ya se dijo, aquella reconoció como dueño a Juan Carlos Monroy representante legal de la demandante Inmobiliaria Monte Rojo.

3.4. A manera de conclusión de todo lo dicho, lo cierto es que Aura Stella Nieto Prieto, no estaba legitimada para presentar la oposición, en primer lugar, porque no acreditó su calidad de tercera poseedora, y de otra parte, porque aquella ingresó al bien inmueble objeto de restitución como tenedora a nombre de Eduardo Nieto Prieto -su hermano- último que celebró en contrato de arrendamiento que nos ocupa, máxime, Aura Stella es la administradora del establecimiento de comercio que allí funciona luego, era del caso rechazar la oposición presentada por parte del comisionado.

Así, reitérese, no hay otro camino que negar la oposición y ordenar se continúe con la diligencia de entrega. Así mismo, de acuerdo a lo reglado en el numeral 9° del artículo 309 del Código General del Proceso se condenará en costas y en perjuicios a la opositora por resultar vencida en la oposición; estos últimos se dispondrán liquidar como dispone el inciso 3o del artículo 283 ibídem.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Negar la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución, presentada por **Aura Stella Nieto Prieto**, por lo dicho en la parte motiva de la misma.

2° Ordenar la devolución de las diligencias a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de entrega del bien.

3° Advertir al comisionado que, tal y como se puso de presente en la comisión, cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario. Asimismo, se le advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega no se admitirá oposición ni será posible atender derecho de retención.

4° Condenar en costas y perjuicios a la opositora. A efectos de liquidar las primeras, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00 mcte.** Secretaría proceda a su liquidación. Los segundos deberán liquidarse como dispone el inciso 3o del artículo 283.

5. Por secretaría, remítase la actuación a la autoridad comisionada para que proceda conforme lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de esta providencia. Una vez retornen las diligencias a este juzgado, practíquese la liquidación de costas aquí ordenada.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a resolver la excepción previa alegada por el demandado, sin embargo, encuentra el despacho que no se ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y que fueron informados en la demanda.

Téngase en cuenta que, en el libelo introductorio se indicó que se adeudaban los siguientes cánones de arrendamiento.

Mes canon de arrendamiento	Factura Número	Valor Factura / canon de arrendamiento	Valor Pagado por arrendatarios	Suma Pendiente de Pago por arrendatarios
Enero 2015	1503	\$3.000.000	\$2.300.000	\$700.000
Febrero 2015	1520	\$3.000.000	\$2.300.000	\$700.000
Marzo 2015	1532	\$3.000.000	\$2.400.000	\$600.000
Abril 2015	1549	\$3.000.000	\$2.400.000	\$600.000
Mayo 2015	1565	\$3.000.000	\$2.400.000	\$600.000
Junio 2015	1580	\$3.000.000	\$2.510.400	\$490.000
Julio 2015	1595	\$3.000.000	\$2.510.000	\$490.000
Agosto 2015	1619	\$3.000.000	\$2.510.000	\$490.000
Septiembre 2015	1633	\$3.000.000	\$2.510.000	\$490.000
Octubre 2015	1646	\$3.000.000	\$2.510.000	\$490.000
Noviembre 2015	1659	\$3.000.000	\$2.510.000	\$490.000
Diciembre 2015	1672	\$3.000.000	\$2.510.000	\$490.000

Radicado: 110014003033-2019-00594-00
 Demandante: Inversiones Silfos S.A.S.
 Demandado: Jorge Humberto Botero Giraldo

Enero 2016	1687	\$3.000.000	\$2.510.400	\$489.600
Febrero 2016	1701	\$3.000.000	\$2.510.400	\$489.600
Marzo 2016	1720	\$3.000.000	\$2.510.400	\$489.600
Abril 2016	1735	\$3.000.000	\$2.510.400	\$489.600
Mayo 2016	1755	\$3.000.000	\$2.510.400	\$489.600
Junio 2016	1771	\$3.000.000	\$2.686.200	\$313.800
Julio 2016	1787	\$3.000.000	\$2.686.200	\$313.800
Agosto 2016	1802	\$3.000.000	\$2.686.200	\$313.800
Septiembre 2016	1817	\$3.000.000	\$2.686.200	\$313.800
Octubre 2016	1832	\$3.000.000	\$2.686.200	\$313.800
Noviembre 2016	1847	\$3.000.000	\$2.686.200	\$313.800
Diciembre 2016	1862	\$3.000.000	\$2.686.200	\$313.800
Enero 2017	1877	\$3.000.000	\$2.686.200	\$313.800
Febrero 2017	1892	\$3.000.000	\$2.686.200	\$313.800
Marzo 2017	1906	\$3.000.000	\$2.686.200	\$313.800
Abril 2017	1920	\$3.000.000	\$2.686.200	\$313.800
Mayo 2017	1934	\$3.000.000	\$2.686.200	\$313.800
Junio 2017	1947	\$3.000.000	\$2.812.500	\$187.500
Julio 2017	1959	\$3.000.000	\$2.812.500	\$187.500
Agosto 2017	1970	\$3.000.000	\$2.812.500	\$187.500
Septiembre 2017	1981	\$3.000.000	\$2.812.500	\$187.500
Octubre 2017	1993	\$3.000.000	\$2.812.500	\$187.500
Noviembre 2017	2005	\$3.000.000	\$2.812.500	\$187.500
Diciembre 2017	2018	\$3.000.000	\$2.812.500	\$187.500
Enero 2018	2031	\$3.000.000	\$2.812.500	\$187.500
Febrero 2018	2045	\$3.000.000	\$2.812.500	\$187.500
Marzo 2018	2060	\$3.000.000	\$2.812.500	\$187.500
Abril 2018	2079	\$3.000.000	\$2.812.500	\$187.500
Mayo 2018	2101	\$3.000.000	\$2.812.500	\$187.500
Junio 2018	2120	\$3.000.000	\$2.812.500	\$187.500
Julio 2018	2138	\$3.000.000	\$3,000,000	\$0
Agosto 2018	2159	\$3.000.000	\$3,000,000	\$0
Septiembre 2018	2178	\$3.660.000	\$1,622,700	\$2,037,300
Octubre 2018	2186	\$3.660.000	\$1,622,700	\$2,037,300
Noviembre 2018	2195	\$3.660.000	\$1,627,200	\$2,032,800
Diciembre 2018	2088	\$3.660.000	\$1,627,200	\$2,032,800
Enero 2019	No aplica	\$3.660.000	\$1,627,200	\$2,032,800
Febrero 2019	No aplica	\$3.660.000	\$1,627,200	\$2,032,800
Marzo 2019	No aplica	\$3.660.000	\$1,627,200	\$2,032,800
Abril 2019	No aplica	\$3.660.000	\$1,627,200	\$2,032,800
Mayo 2019	No aplica	\$3.660.000	\$1,627,200	\$2,032,800
Total adeudado por los Arrendatarios				\$33.585.300

Radicado: 110014003033-2019-00594-00
Demandante: Inversiones Silfos S.A.S.
Demandado: Jorge Humberto Botero Giraldo

Conforme lo dispuesto en 384 del C.G.P., si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado no será oído hasta tanto demuestre el pago de los cánones adeudados, por lo que en consecuencia previo a resolver respecto de las excepciones previas se requiere al extremo pasivo, para que en el término de 5 días acredite el pago de tales conceptos, so pena de no ser oído y como consecuencia se procederá a dictar la correspondiente sentencia.

Téngase en cuenta que el demandado, dentro del término de traslado de la demanda únicamente alegó una excepción previa pero no contestó la demanda ni propuesto excepciones meritorias, en las que desconociera la existencia del contrato, para exceptuarlo de la exigencia normativa, conforme los presupuestos jurisprudenciales sobre el particular.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la curadora ad-litem designada en auto del 18 de mayo de 2022, no ha manifestado la aceptación del cargo, se releva.

En su lugar, se designa a la abogada DIANA MARCELA VALENZUELA PEDRAZA con correo electrónico lauradinop@hotmail.com, conforme la lista de abogados inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Comuníquesele su designación, a quien se le previene que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que adopte las sanciones procesales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaría notifíquese por el medio mas expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora solicitó la terminación del presente asunto, el despacho previo acceder a lo peticionado, la requiere para que aporte la solicitud, desde la dirección electrónica informada en la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Luis Alberto Jaimes Delgado, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Luis Alberto Jaimes Delgado, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$964.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el liquidador designado en auto del 1 de junio de 2022, no ha manifestado la aceptación del cargo, se releva.

En su lugar, se designa al liquidador **CHURY CALDERÓN DAYRON FABIÁN**, quien se encuentra inscrito como liquidador y promotor ante la Superintendencia de Sociedades en la categoría C, cuya dirección electrónica conforme el acta adjunta es dayron.achury@gmail.com.

Se le previene que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades para que proceda a tomar las sanciones a que hubiere lugar a imponer por su falta de respuesta en el presente llamado judicial.

Por secretaría comuníquese su designación por el medio más rápido y eficaz, remitiéndose copia de esta providencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que, se allegó informe de la Policía Nacional, donde se acredita la aprehensión del vehículo identificado con placas **CZA434**, el cual fue puesta a disposición de este despacho judicial, en las instalaciones del parqueadero **J&L** ubicado en Bogotá-Guasca km 1 vía Guachetá.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P., resulta procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

Ahora bien, como el rodante se encuentra ubicado en el parqueadero J&L sede 2 dirección Carrera 1° vía Guasca-Gacheta, el Despacho con apoyo de lo reglado en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, dispone comisionar para el secuestro del vehículo CZA434 al Juez(a) Promiscuo(a) Municipal de Guasca (Cundinamarca) a efectos de que proceda llevar a cabo la mencionada diligencia.

Se le confiere al comisionado(a) amplias facultades de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 40 del C.G del P., incluyendo la de designar secuestre-*quien en todo caso deberá hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia*-y fijar sus honorarios, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante como interesada en la diligencia.

Ahora, como en el presente asunto se alegó por un tercero la calidad de propietario y poseedor de dicho automotor, se le precisa al comisionado dar prioridad a la diligencia de secuestro aquí comisionada.

Por secretaría remítase el despacho comisorio por el medio más rápido y eficaz.

Ahora bien, respecto de la solicitud allegada por el tercero interesado, en la que peticiona el levantamiento de la medida cautelar alegando su calidad de propietario y poseedor del prenombrado rodante, se le advierte que conforme lo dispuesto en el artículo 596 del C.G.P., deberá hacer la correspondiente oposición en la diligencia de secuestro, para lo cual se le precisa que deberá comparecer en la fecha y hora señalada por el comisionado, en el lugar de la diligencia, a través de apoderado judicial, como quiera que el presente asunto es de menor cuantía, allegando las pruebas que acreditan sus afirmaciones, sin perjuicio que igualmente se habrá de tener en cuenta las que se encuentran incorporadas a este expediente.

La parte vencida en la oposición al secuestro será condenada en costas y perjuicios conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 309 del C.G del P., por disposición expresa del numeral 2 del artículo 596 del C.G del P.

Finalmente, se ordena advertir al parqueadero **J&L**, que el vehículo automotor identificado con placas **CZA434**, deberá permanecer en sus instalaciones sin que por ningún motivo haya lugar a trasladarlo y esté deberá

estar en as mismas condiciones en las que fue entregado al momento de su captura. Por secretaria notifiquese por el medio más expedito.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se observa que no se han tramitado los oficios mediante los cuales se pretende comunicar las medidas cautelares, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a retirarlos y darles el respectivo trámite so pena de decretar el desistimiento de las cautelares.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento allegada por la parte actora, el despacho advierte que no se acepta la mismas como quiera que no se ha surtido la notificación en la dirección física indicada en el título base de recaudo ejecutivo la cual corresponde a la carrera 68 No 22 a 71 apto 609 interior 3. Además, las notificaciones remitidas al correo electrónico tienen acuse de recibido, pero no se surtieron en debida forma pues se indicó de manera errada el correo del despacho siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas se requiere al demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación de la pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito.

De otro lado, es del caso advertir que, la cesión aportada cumple las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** los derechos de crédito que tiene en este asunto, resulta viable la misma, y surtirá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **acepta** la cesión del crédito que a favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, realiza por **Bancolombia** en calidad de parte demandante.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por la endosataria en procuración de la parte demandante, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral primero de la sentencia adiada 22 de junio de 2022, en el sentido de indicar que, corresponde a la demanda ejecutiva de Gabriel Fernando Yadir Vargas Baquero contra Esperanza Baquero de Baquero y no como allí se dijo. En lo demás permanézcase incólume.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso dentro del término legal recurso de apelación en contra de la sentencia adiada 22 de junio de 2022, y la misma es susceptible de la doble instancia, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., **concede la alzada en el efecto devolutivo.**

Por secretaría remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario contestación allegada por la liquidador designado, en el que manifestó la imposibilidad de asumir el cargo.

En su lugar, se designa al liquidador **Camilo Andrés Albarrán Martínez**, quien se encuentra inscrito como liquidador y promotor ante la Superintendencia de Sociedades en la categoría C, cuya dirección electrónica conforme el acta adjunta es legal@siblatam.com.

Se le previene que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades para que proceda a tomar las sanciones a que hubiere lugar a imponer por su falta de respuesta en el presente llamado judicial.

Por secretaría comuníquese su designación por el medio más rápido y eficaz, remitiéndose copia de esta providencia.

De otra parte, y atendiendo a lo informado por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., dispone que dicha autoridad deberá remitir el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de Dora Gladys Rodríguez Cárdenas, para que sea incorporado al presente trámite de liquidación patrimonial. Igualmente, corresponderá dejar a disposición de esta judicatura las medidas cautelares decretadas en contra de aquella.

Por secretaría notifíquese al citado Juzgado por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

La presente providencia se notifica en estado No. 49 del 15 de julio de 2022, conforme lo reglado en el artículo 295 del C.G del P., para el conocimiento de las partes.

Lo anterior, por cuanto por un error involuntario de la suscrita el presente auto no fue desanotado en estado No. 33 del 19 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Y. Ruiz Segura', with a horizontal line extending from the end of the signature.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se allegó respuesta por parte de Instrumentos Públicos, con la medida cautelar debidamente registrada, se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania-Caldas (reparto), para que realice la correspondiente diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela de propiedad de Roberto Osorio Quintero.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista las actuaciones surtidas al interior del plenario, sería del caso entrar a resolver el recurso del auto adiado de 15 de febrero de 2022, que ordenó requerir al actor bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que surtiera la notificación del demandado Roberto Osorio Quintero. Sin embargo, se advierte que se realizó la notificación personal del mencionado codemandado, conforme acta efectuada por la secretaria del despacho el 29 de marzo de 2022, surtida el 30 de marzo de 2022, fecha en que se obtuvo el acuse de recibido del traslado de la demanda. Dentro del término de traslado guardó el extremo pasivo silencio. Razón por la cual, no habrá lugar a resolver el recurso horizontal por sustracción de materia.

Sea del caso indicar que, tal y como consta el informe rendido por la asistente del Juzgado, los traslados de la demandada fueron remitidos a la dirección electrónica informada por el señor Roberto Osorio Quintero mariagonzalez2074409@gmail.com del cual se obtuvo acuse de recibido.

Ahora bien, como quiera que en auto del 15 de febrero de 2022, se tuvo por notificados a los ejecutados Importadora y Comercializadora IMNIVAL y Raúl Fernando Pinzón Casallas personalmente conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se efectuó la notificación personal ante la secretaria del despacho del señor Roberto Osorio Quintero y dentro del término de traslado guardaron silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Finalmente, y teniendo en cuenta la solicitud de acceso al expediente solicitado por el demandante, se ordena la secretaria del despacho proceder de conformidad.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Abstenerse de resolver el recurso en contra del auto adiado 15 de febrero de 2020, por sustracción de materia.

2° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Roberto Osorio Quintero, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

4° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

5° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.152.000. Liquidense.

7° Por secretaría remítase el link de acceso al expediente la parte actora.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada del extremo demandado presentó recurso de reposición contra la providencia de 22 de marzo de los corrientes, que negó la concesión del recurso de apelación presentado frente al auto de 30 de septiembre de 2021 y subsidiariamente la Queja.

Como sustento de su opugnación, precisó que resulta procedente la alzada en los términos del artículo 321 del C.G.P., que dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia entre ellos *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”* y como quiera que, la solicitud de ilegalidad, persigue la nulidad del proceso debió concederse la alzada.

La parte actora, recorrió el traslado del recurso e indicó que no es procedente alegar el recurso de apelación sustentado en que se encuentra enlistado en la causal No 6 del artículo 321 del C.G.P., pues el demandado no alegó ninguna causal de nulidad, sino de ilegalidad.

I. Consideraciones.

El recurso de queja es *“(…) el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación. Es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y solo cuando prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra propiamente al trámite de la queja”*¹ (subraya del despacho).

Conforme el artículo 353 del CGP *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación (...)”* para que, de estimar indebida la denegación de la alzada la admita, para aplicar *“el mismo trámite que se seguiría de haber concedido el inferior la apelación ... por cuanto al otorgarse una apelación como consecuencia de prosperar un recurso de queja sigue inalterable el trámite que corresponda de acuerdo con el efecto en que se haya concedido la apelación”*²

Y, se instituyó para que el superior verifique la procedencia o no del recurso de apelación que hubiere negado el juez de primera instancia o el Tribunal, es decir, para que revise si estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación, de ahí qué, la reposición de la cual es subsidiaria la queja, solamente puede versar sobre la decisión de negar la apelación, pero no sobre otros aspectos de la providencia, porque no puede reponerse contra el auto que resuelve una reposición.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, el Código General del Proceso, bajo un criterio de taxatividad, señala expresamente los autos que proferidos en la primera instancia son susceptibles de conocimiento del superior, acudiendo para ello a un listado de providencias que conforme ha puntualizado la jurisprudencia, constituye *“un número clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la*

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán, Código General del Proceso. Parte General. Edición 2016, Dupre Editores Ltda., pág. 880

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores, 2016, pág. 882.

ley”³ , salvo que, alguna regla especial lo prevea contra determinadas decisiones.

Así también lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) es oportuno señalar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”⁴

Observándose que en la numeración taxativa que realiza el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil, no se encuentra instituido como auto apelable la decisión emitida en el proveído de 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de ilegalidad del auto admisorio de la demanda; ni existe norma especial alguna que así lo establezca, motivo por el cual resultaba imperativo, como en efecto se hizo, no conceder el recurso de alzada, pues no concurría uno de los requisitos de viabilidad de la apelación, el de la procedencia, de suerte que tal medio de impugnación resulta improcedente.

Ahora bien, tampoco resulta aceptable lo manifestado por la demandada, en el sentido de indicar que se configura la causal 6 del prenotado artículo, pues allí se dispone que es procedente cuando se niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, figura jurídica que en el de marras no fue alegada, y el despacho en el auto del 30 de septiembre de 2021, resolvió fue la solicitud de ilegalidad del auto admisorio, acto jurídico distinto al de una nulidad procesal.

Así las cosas, se mantendrá dicha negativa y se ordenará lo pertinente para dar trámite a la queja pedida de forma subsidiaria.

En consecuencia, se **resuelve:**

1° No reponer el auto adiado 22 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Como consecuencia de lo anterior, se concede la queja y se ordena la secretaría del despacho remitir el expediente digital al superior.

3° Por secretaría contrólense los términos otorgados en auto anterior.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

³ 3 CSJ. SC, Auto del 4 de junio de 1998

⁴ CSJ. SC. Sentencia 03 de octubre de 2013. Exp. 2013 00224 01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el curador ad-litem designado en auto del 18 de mayo de 2022, no ha manifestado la aceptación del cargo, se releva.

En su lugar, se designa a la abogada ARACELLY MARITHZA UNIGARRO MORENO con correo electrónico maritzaunimoreno@hotmail.com, conforme la lista de abogados inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Comuníquesele su designación, a quien se le previene que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que adopte las sanciones procesales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se **APRUEBA** por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por el abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la renuncia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se **APRUEBA** por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme la petición que antecede, se requiere a la Policía Nacional-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que informe el trámite dado al oficio de captura del vehículo de placas JDW 613 radicado en su dependencia desde el pasado 4 de Abril de 2022.

Secretaría proceda a comunicar esta decisión por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportada, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Javier Eduardo Niño García, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso al ejecutado Javier Eduardo Niño García, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.491.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Jairo Hernando Torres, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Jairo Hernando Torres, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.574.000. Liquídense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Mayra Alejandra Madroñero Montoya, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada Mayra Alejandra Madroñero Montoya, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.554.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se encuentra pendiente tramitar el oficio para materializar la medida cautelar, por lo que se ordena a la secretaria se remita al correo electrónico de la oficina de instrumentos públicos correspondiente, con copia al demandante, para que este, dentro del término de 30 días contados a partir de la remisión del oficio, acredite el pago de los derechos de registro, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que la parte actora retiro los oficios para darle su correspondiente trámite, por lo que se, requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la entrega de los oficios a sus destinatarios, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

De otra parte, se agrega a los autos la valla alegada por la parte actora y se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes. Se advierte que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la notificación allegada por la parte actora, surtida a la dirección electrónica del demandado, la cual resultó negativa, el despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., requiere al demandante, para que realice el trámite de notificación del extremo pasivo, en la dirección física informada en la demanda, so pena de decretar el desistimiento de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

2. Antecedentes

En auto del 7 de marzo de 2022, esta judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que las facturas electrónicas adosadas no prestan mérito ejecutivo por no contar con el lleno de los requisitos fijados en la normatividad vigente.

Al respecto, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición en término.

3. Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, en la providencia referida, se desconoció que las facturas electrónicas de venta si fueron remitidas y entregadas al deudor y cuentan con la validación efectuada por la DIAN, además que, se están reclamando las remuneraciones mínimas, intereses moratorios y cláusula penal, contenidas en el contrato de concesión de espacio No. K-104 y el otrosí, por lo tanto, dichas documentales deben ser tenidas en cuenta como un título ejecutivo complejo integrado por el contrato de concesión y las facturas, análisis que no hizo el despacho.

En consecuencia, solicitó se revoque la decisión y en su lugar se libre mandamiento de pago.

4. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

5. Consideraciones

5.1. A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para

erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

5.2. Ahora bien, el reclamo del censor se fundamentó en que, esta judicatura no analizó que el contrato de concesión adosado y las facturas son un título complejo y que prestan mérito ejecutivo, máxime, los títulos valores cumplen con los requisitos exigidos en la normatividad vigente que regula las facturas electrónicas.

5.3. Para empezar el estudio, esta judicatura analizará lo concerniente a los títulos ejecutivos complejos.

Es bien sabido y aceptado jurisprudencial y doctrinariamente que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Al respecto, el tratadista Ramiro Bejarano en su texto Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos¹, señala lo siguiente:

“La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”.

¹ Pag. 448. Editorial Temis. Séptima Edición. Año 2016.

Frente a la posibilidad de establecer el carácter ejecutivo de una obligación en varios documentos soporte, se ha pronunciado la Corte Constitucional, que en sentencia de tutela en la que debatió este asunto, indicó al respecto:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada²”.

5.4. Pues bien, como ya se dijo, es necesario recordar que los títulos de ejecución han sido objeto de muchas definiciones, partiendo de la más simple que señala que es el que conlleva a la emisión de la orden de apremio, hasta aquellas más elaboradas que resaltan sus elementos existenciales de carácter formal y sustancial. Dentro de sus clasificaciones se encuentran los judiciales, los contractuales, los unilaterales, los administrativos y los complejos, siendo estos últimos los que no logran su plenitud con un solo

² Sentencia T-747 de 2013 24 de Octubre de 2.013 (expediente T-3.970.756 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

escrito y, por el contrario, exigen la integración con otros elementos o pruebas ligadas entre sí, y solamente a partir de esa composición puede tornarse en título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del artículo 422 de la legislación civil adjetiva, es decir, los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad.

También se hallan en esa variedad de escritos, con mérito coactivo, **los títulos valores**, definidos por el artículo 619 del C. de Co., como el documento “*necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, normativa que reclama para su estructuración la confluencia de los requisitos esenciales –generales y particulares– tipificados *expressis verbis* en la ley, como lo estipulan los cánones 620 y 621 comerciales, que en consonancia con ellos para la factura cambiaria individualiza el 774 ib, de donde se desgaja que la prestación que le es inmanente a esta última se hace efectiva por medio del ejercicio de la acción cambiaria y por el procedimiento ejecutivo, como textualmente sienta el artículo 793 mercantil.

Por igual, el citado artículo 774 en su inciso final puntualiza –dando fortaleza a los presupuestos que reclama la ley para la eficacia y naturaleza de estos títulos– que ante “la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas”, previsión de la que se extracta que las condiciones reguladas por textos legales distintos al artículo evocado o acordadas por las partes en el contrato causal –también ley para las partes– no afectan su entorno estrictamente cambiario ni su idoneidad para hacer valer por sí solo el contenido crediticio, muy a pesar de la presencia de alguna formalidad como antecedente a su exigencia coactiva – a discutir o no en el decurso del negocio originario– sin que esos pactos, no comprendidos en los requisitos descritos en la norma en cita, cercenen la condición de título valor. Tampoco que tales vicisitudes lo tornen en “complejo”, conclusión que no es acertada, pues diferencia relevante existe en la posibilidad de incluir pactos en el negocio fundamental que da lugar a la creación de la factura, a que el cobro del título se afecte con esas vicisitudes ante la vinculante influencia que entre las partes tienen en la exigencia del derecho crediticio, razón por la que el artículo 784 *ibidem* habilita al demandado para formular –contra la acción cambiaria propuesta– las excepciones que se desprenden del convenio que le da origen al cartular, pese a la reconocida abstracción y autonomía de la prestación.

Conforme a esa línea de orientación, los títulos-valores no admiten la consideración de títulos complejos, sino que, de documentos simples, por la naturaleza especial que los regula y literaliza, no permitiéndose su confección en diferentes instrumentos.

5.5. En ese sentido, sea lo primero indicar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, que en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, dispone el canón 2.2.2.53.4. del citado decreto, lo siguiente:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título

en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la Resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021, expedida por la Dian:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”.

Ahora, en lo que atañe a la creación de la factura, es del caso señalar dos aspectos que merecen escrutinio.

El primero, apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla (emisor o facturador electrónico)³, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben cumplir como lo indica el numeral 8 de artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, con las exigencias de: (i) *generación y transmisión por el emisor o facturador ya sea por cuenta propia o a través de un proveedor tecnológico*⁴; (ii) *validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; y (iii) entrega al adquirente/deudor/acceptante (Decreto 358 de 2020 Artículo 1.6.1.4.1. No. 5), la cual se cumple con la entrega de la*

³ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

⁴https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Preguntas_y_Respuestas_PT_2020.pdf ¿Qué es un proveedor tecnológico? Es la persona jurídica que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, habilitada por la DIAN, para prestar a los facturadores electrónicos, entre otros, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta.

factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

El segundo concierne a la firma del emisor o facturador electrónico de la factura de venta como título valor⁵, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil⁶, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título- valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999 de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento.

Sobre el particular, se tiene que la firma digital se define por la Ley 527 de 1999 como “*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje*”. La firma digital debe presentar las siguientes características: (i) Identificar de forma única a la persona firmante; (ii) Puede ser verificada; (iii) Su usuario debe tener su control exclusivo; (iv) Cualquier modificación de la información que contiene supondrá su invalidación; y (v) Cumple con todas las disposiciones legales impuestas por el Gobierno colombiano.

Al respecto el artículo 7o., dispone que:

“[c]uando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

⁵ Ibidem

⁶ Se itera que el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. expresa claramente que la factura electrónica como título valor debe cumplir además con **los requisitos establecidos en el Código de Comercio** y en el estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

La DIAN explica que, para la facturación electrónica, además de tener un software que cumpla las especificaciones técnicas requeridas por la mencionada entidad, también el emisor o facturador deberá contar con un certificado de firma digital adquirido⁷.

En lo que respecta a la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, previo a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor al comprador-adquiriente o deudor-, al tenor de lo explicado por la citada entidad, “es *aquel proceso que se le hace a la factura, notas débito y crédito electrónicas generadas y transmitidas a la DIAN para verificar que cumplen con las reglas definidas por la entidad en el anexo técnico; este proceso se hace en fracción de segundos, para que luego, **el documento junto con el comprobante de validación sea entregado al comprador**, lo cual la convierte en un soporte con efectos fiscales. (...)*”⁸. De ahí, que antes de que el vendedor o facturador del bien o servicio entregue la factura electrónica de venta al comprador o adquiriente, **dicho documento debe ser registrado en el sistema previsto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el que puntualmente se denomina RDIAN (artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020- Numeral 12-)** ya sea que lo haga directamente o, a través de un proveedor tecnológico, que en todo caso son personas jurídicas autorizadas por la DIAN para prestar los servicios de facturación electrónica cuando el obligado a facturar así lo

⁷<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/que-es-la-factura-electronica.aspx>

⁸<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/validacion-previa.aspx>

requiera, circunstancia de registro que deberá acreditarse por quien invoque la acción de cobro en esta clase de títulos valores.

Lo anterior, porque así se encuentra reglamentado en el numeral 14 del mencionado artículo 2.2.2.53.2, cuando se expresa claramente que el ***“[s]e considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”***

Y es que el Decreto 1154 de 2020, es contundente en mencionar que en el RADIAN se deben registrar todos los eventos concernientes a determinada factura electrónica donde conste y pueda evidenciarse por el usuario RADIAN⁹ las condiciones del documento como título valor, como lo es su aceptación, el derecho que en él se incorpora o su circulación (No. 6, artículo 2.2.2.53.2 e inciso primero del artículo 2.2.2.53.7).

Entonces, toda factura de venta electrónica primero debe registrarse ante el RADIAN para ser validadas previamente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para su respectiva aprobación, la entidad verifica que cumpla con todos los requisitos y remite un mensaje indicando que la factura ha sido validada.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el documento que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al inscribir ese “cartular” en el RADIAN (plataforma creada por dicha entidad), *“inscripción que se hace con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite al emisor o facturador electrónico hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el “título valor electrónico”, tesis soportada en lo decantado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- en providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 dentro del expediente No. 02420190018201.*

⁹ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 15. Usuario del RADIAN: Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Referente a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor se analizará bajo dos ópticas:

La primera, tiene que ver con la obligación que le impone la reglamentación de la DIAN en el Decreto 1154 de 2020 a todo emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo del título, pues éste **debe informar al adquiriente a través del RADIAN sobre la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor**, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago (artículo 2.2.2.53.12), pues a partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/acceptante.

En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/acceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor **al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN** (*parágrafo ejusdem*)

La segunda, se predica de la remisión de la factura electrónica de venta que hace el emisor o facturador electrónico al adquiriente o supuesto deudor, para lo cual bien podrá: (i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1), para lo cual también se le debe informar al adquiriente.

5.7. Al amparo del panorama normativo que regula la materia respecto de los documentos que soportan la presente acción de cobro como complejos, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”* y como quiera que los documentos adosados son impresiones digitalizadas, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y

Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: «**Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.**» y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: «**Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente**».

No se observa que las documentales adosadas hayan sido registradas en el RADIAN por el emisor o facturador según lo exigen las normas en cita, como ya se dijo.

Aunado a lo anterior, no se advierte que las facturas hayan sido enviadas al deudor, y lo cierto es que, teniendo en cuenta las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la referida norma en pro de la acción cambiaria, el título de cobro expedido por registro es el único documento que tiene carácter de título ejecutivo, y no es posible, en consecuencia, que sea convalidado por otro medio o mecanismo.

Véase del requisito de la aceptación. En el caso de auto, no se evidencia en ninguna prueba documental o digital donde se manifieste la aceptación de los documentos objeto de cobro en este proceso, en la forma que establece el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020- *norma vigente para la fecha de expedición de los mismos*-, pues no se evidencia medio demostrativo atinente a decir o tener por cierto que operó la aceptación expresa, amén que tampoco se advierte que la demandante como emisora y facturadora electrónica de dichos cartulares haya dejado por su propia cuenta o a través del presunto proveedor tecnológico que utilizó para ese procedimiento, la respectiva constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Y es que esa es una imposición reglamentaria que no se puede obviar, no solo porque el citado artículo lo dice, sino porque el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2 expresa tajantemente que **la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor es un evento que se debe registrar ante el RADIAN**; luego, no es sí una situación que quede al

arbitrio del emisor o facturador electrónico, pues lo cierto es que ello debe ser así para ser considerado el documento como título valor.

Cumplido esos requisitos, si podía la parte demandante entregar las supuestas facturas electrónicas de venta como título valor al adquiriente para su cobro. Sin embargo, el emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo puede hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, cuando le haya informado al adquiriente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago.

La mencionada exigencia tampoco se acreditó dentro del *sub lite*, pues con la demanda se acompañó únicamente una documental que no se equipara a la certificación del RADIAN de la DIAN, donde ciertamente se establezca que ese evento- el relacionado con el pago- se haya registrado en esa plataforma (artículo 2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020), al punto que la norma es clara en decir que el adquiriente/Deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN, siendo únicamente así que el documento cobra el carácter de título ejecutivo, otorgándole el derecho al emisor de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.

Al respecto, es del caso resaltar que la remisión de una factura electrónica de venta como título valor, no se puede hacer de manera deliberada o ventajosa para quien dice ostentar un documento de esta naturaleza, pues también eso fue regulado la normatividad que concierne la materia Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1, donde se dispone que el emisor o facturador electrónico deberá remitir el título valor al adquiriente o supuesto deudor, de la siguiente manera: **(i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico.**

Obsérvese que la parte demandante como emisor, no remitió las facturas en la forma indicada en el Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1.

5.8. A manera de conclusión de todo lo anterior, es claro que el contrato de concesión y las facturas constituyen un título complejo, y por lo

tanto, debe analizarse si estas últimas cumplen con los requisitos fijados en las normas para las facturas electrónicas que como e dijo, no resultan exigibles al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad.

Por tal razón este Despacho no repondrá la decisión atacada.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 7 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Conceder a la parte actora el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Juzgado Civil del Circuito de Bogotá. Por conducto de la secretaría envíese para lo de su competencia previo pago de las expensas.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de suspensión allegada por el extremo actor, el despacho de entrada niega la misma por improcedente, pues la ejecución respecto de la ejecutada Yamile Ximena Rozo Montenegro, fue suspendida en auto del 26 de abril de los corrientes conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., sin embargo, respecto de Carlos Alberto Muñoz Torres, habrá de continuarse conforme lo dispuesto en el artículo 547 *ibidem*, pues no es procedente la suspensión de aquel por el trámite de negociación de deudas que se surte respecto de Yamile Ximena Rozo Montenegro.

No obstante, podrá solicitar la suspensión siempre y cuando se allegue la solicitud con el lleno de los requisitos a los que refiere el artículo 161 *en jure*, o desistir de aquel demandado.

Sea del caso advertir que, los pagos que se efectúen en el trámite de negociación de deudas adelantado por Yamile Ximena Rozo Montenegro, deberán ser informados en el presente proceso para tenerlos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, la parte actora conforme lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P., proceda a enterar del mandamiento de pago al demandado Carlos Alberto Muñoz Torres, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportada, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Víctor Jaime Flórez Bohórquez, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso al ejecutado Víctor Jaime Flórez Bohórquez, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.636.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el trámite de notificación aportado por la parte demandante, el despacho previo a tener por notificado al ejecutado, requiere al demandante, para que aporte la comunicación remitida conforme lo presupuestos de que trata el Decreto 806 de 2020, que fue enviada a la dirección de correo electrónico del extremo pasivo. Téngase en cuenta que la misma no fue arriada.

La carga impuesta deberá cumplirse dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, las notificaciones efectuadas al ejecutado, fueron devueltas con las anotaciones a la que refiere con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de José Reinaldo Ramírez Torres, en razón a que la parte actora desconoce otro lugar de notificación de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Si el emplazado no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que se encuentra debidamente notificada la abogada de pobre de la demandante el despacho procede a calificar la demanda. De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición y libertad de tradición con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de modo y lugar en las que entró al inmueble, siendo específica con los detalles.

3° Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando los actos de señor y dueño ejercidos, siendo precisa en las mejoras que ha realizado y el pago de impuestos de que años ha efectuado.

4° Aporte el avalúo catastral para el año 2022.

5° Aporte el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

6° Aporte nuevamente el escrito de la demanda con la subsanación integrada en un solo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal el ejecutado no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal el ejecutado no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, la apoderada de la presente solicitud por pago total de la obligación, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que, para efectos de que se inscriba a medida cautelar habrá de corregirse el mandamiento de pago, en los términos del artículo 286 del C.G.P., Scotiabank Colpatria es acreedor hipotecario en virtud de la cesión efectuada por AV Villas S.A., quien a su vez fue cesionario del banco BBVA.

La presente decisión se notifica por estado dado que el demandado está vinculado debidamente a este Litis.

Conforme lo reglado en el artículo 317 del C.G del P.-numeral 1-, se le concede a la parte actora el término de 30 días, para que proceda a retirar de la secretaría del juzgado el oficio comunicando el embargo del inmueble objeto de garantía real y acreditar su diligenciamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Secretaría al momento de elaborar el oficio, tenga en cuenta la corrección efectuada en este auto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Diego Alonso Pérez Morales, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Diego Alonso Pérez Morales, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.900.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral primero del auto adiado 28 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que las placas correctas del vehículo corresponden a **ZYT-823** y no como allí se dijo. En lo demás permanézcase incólume.

Por secretaria expídase nuevamente los oficios con las correcciones del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se **APRUEBA** por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por “pago parcial” de la obligación, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y dejadas las constancias correspondientes archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado 31 de marzo de 2022 y notificado por estado del 1 de abril de los corrientes, se inadmitió el presente asunto y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte actora aporta escrito de subsanación dentro del término legal pero no allegó la comunicación dirigida al deudor en los términos de que trata el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., **en la dirección electrónica inscrita en el Formulario de Ejecución**, pues la aportada se remitió a una dirección electrónica distinta y obviar ello no se aviene a la función de publicidad que cumple el registro de garantías mobiliarias.

En consecuencia, **se resuelve**,

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **FPN728** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Kelly Julieth Vélez Salas.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Carolina Castro Cárdenas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada Carolina Castro Cárdenas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.230.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **Declarativa de Simulación Absoluta** formulada por **Cindy Paola Gutiérrez Castellanos** en contra de **Ana Inés Gutiérrez de Gutiérrez y Herederos Indeterminados de José Ignacio Gutiérrez Gutiérrez**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Para decretar la medida cautelar solicitada, que es medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución en dinero, Bancaria o mediante Póliza de Seguros, por \$15.010.000, suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso. Se advierte que si transcurridos treinta (30) días desde la notificación de esta providencia por estados, no se ha procedido, en los términos del artículo 317 de la norma en cita, se entenderá como desistida la medida cautelar.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Luis Hernando Llano Urueña** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, se definió la factura electrónica como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el citado Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

Acorde con lo dispuesto por el parágrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

La entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por

medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas – REFEL- y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legítimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

En el asunto sub examine encuentra en Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas atendiendo a lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indicando en su parágrafo 1 lo siguiente: *“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente,** cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente

tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación”. (negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 4 del mencionado Decreto señala:

Acuse de recibo de la factura electrónica. “El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Por su parte la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN en su sección 5 señaló los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta indicando que se entiende cumplido el deber formal de expedir la factura de venta cuando la misma sea entrega al adquirente en la forma señalada en el numeral primero o segundo del artículo 29 de dicha Resolución.

De las disposiciones señaladas se puede colegir que la factura debe ser enviada al correo que fue dado por el adquirente para recibir la facturación electrónica e igualmente que este último debe informar el recibido de la misma. Por lo que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no solo entregarla al adquirente al correo dispuesto para ello, sino asegurarse que haya sido debidamente recibida por este. Así las cosas, una vez revisada la documentación allegada se pudo constatar que el caso particular no se cumplió con las estipulaciones anteriormente expuestas, por lo tanto, no resulta plausible aplicar la aceptación tácita que sugiere el demandante en su escrito sin que se haya acreditado su configuración, esto es la recepción de las facturas por parte del adquirente de los bienes.

En este punto es necesario poner de presente lo estipulado en el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio el cual indica que *“la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

De acuerdo a dicha norma resulta indispensable tener certidumbre sobre la efectiva recepción del título valor, con el fin de poder predicarse que la misma fue aceptada por parte de la sociedad demandada, por lo tanto, al no encontrarse acreditado que las facturas electrónicas fueron efectivamente recibidas por la sociedad ejecutada no resulta posible librar la orden de apremio que se encuentra solicitando la parte ejecutante.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Camilo Andrés Arango Valderrama** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No 332247026-207419354620-4010880066764379

Obligación No 332247026

1° Por la suma de \$18.499.035,42 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Obligación No 207419354620

1° Por la suma de \$63.393.975,47 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Obligación No 4010880066764379

1° Por la suma de \$11.930.235 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Pagaré No 4593560027380904-4882480051232535-5549330000099646

Obligación No 4593560027380904

1° Por la suma de \$1.867.047 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Obligación No 4882480051232535

1° Por la suma de \$17.130.490 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

obligación No 5549330000099646

1° Por la suma de \$160.946 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Pagaré No 332247018

1° Por la suma de \$50.383,69 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcase personería jurídica al abogado Uriel Andrio Morales Lozano, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad de expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación respecto de la obligación No 207419353064, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso.

Ahora bien, la liquidación de costas efectuada por secretaria se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total respecto de la obligación No 207419353064.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total respecto de la 207419353064.

3° Continuar la ejecución únicamente respecto de la obligación No 4010890012284406.

4° Aprobar las costas efectuadas por la secretaria del despacho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Radicado: 110014003033-2022-00341-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A
Demandado: Carmen Adriana Córdoba Álvarez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EBM-750** favor de **FINANZAUTO S.A.**, y en contra de **EDGAR DARIO CADENA**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Alejandro Castañeda Salamanca, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado 19 de abril de 2022, y notificado en estado del 20 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. Máxime, como quiera que no contaba con apoderado judicial, dicha decisión se le notificó a su correo electrónico guardando silencio.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal, por lo anterior, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A.** contra **Ramiro Medina Bolaños y Disley Martínez Rocha**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la cantidad de **288.909.2687 UVR** que a la fecha abril 7 de 2022 equivalen a la suma de **\$86.635.569.11** correspondiente al saldo insoluto del precitado pagaré, excluido el capital de las cuotas en mora.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 13 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	CUOTA	VALOR	VALOR UVR
	D / M / A		
1	27/12/2020	\$ 86,839.19	289.5883
2	27/1/2021	\$ 179,584.73	598.8729
3	27/2/2021	\$ 180,844.46	603.0738
4	27/3/2021	\$ 182,113.00	607.3041
5	27/4/2021	\$ 183,390.46	611.5641
6	27/5/2021	\$ 184,676.84	615.8539
7	27/6/2021	\$ 185,972.29	620.1739
8	27/7/2021	\$ 187,276.82	624.5242
9	27/8/2021	\$ 188,590.49	628.9050
10	27/9/2021	\$ 189,913.37	633.3165
11	27/10/2021	\$ 191,245.55	637.7590
12	27/11/2021	\$ 192,587.06	642.2326
13	27/12/2021	\$ 193,937.98	646.7376
14	27/1/2022	\$ 195,298.37	651.2742
15	27/2/2022	\$ 196,668.33	655.8427
16	27/3/2022	\$ 198,047.86	660.4431
	TOTAL	\$ 2,916,986.80	9727.4657

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada

una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40240732**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Gladys María Acosta Trejos**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dispone, el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, en los procesos de restitución de tenencia que no fueren por arrendamiento, su cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble o inmuebles. Nótese que el avalúo catastral del bien de menor valor, para el año 2022, es de \$ 194.767.000.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que el valor actual de los bienes inmuebles objeto de restitución de tenencia, superan excesivamente los 150 smlmv, por lo que en consecuencia el presente asunto resulta de mayor cuantía, razón por lo cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 del Código General del Proceso: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”, esto es la suma de \$150.000.000, para el año 2022.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en las citadas normas, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de MAYOR cuantía.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda **VERBAL** por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

II. CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Procedimiento Civil:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así las cosas, ante la falta de claridad en el documento allegado como base de la ejecución, de los elementos constitutivos del título ejecutivo no es factible emitir orden de apremio habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos le resta el mérito ejecutivo al documento base del recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado, máxime cuando los fundamentos de las pretensiones esbozadas por el ejecutante no concuerdan con el tenor literal del título allegado.

Itera el despacho que en vía del proceso ejecutivo la obligación debe ser de tal claridad que no requiera realizar ningún tipo de raciocinios elucubraciones suposiciones e hipótesis que no se encuentren soportadas claramente en el título base de la ejecución o que se deriven directamente del mismo.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá puntualizó:

“En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles confusas o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de

ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente”.

En el *sub-lite*, se pretende hacer efectivo el pago, podemos ver que se adelanta el cobro de un contrato de prestación de servicios, en el cual no se aprecia la manifestación inequívoca del demandado de obligarse expresamente al pago de la suma que se pretende. Esta falencia hace que la obligación demandada no sea clara, toda vez que la misma no emerge de la lectura del contrato y alude a la aprobación de cuentas periódicas. Por lo anterior el documento allegado no constituye título ejecutivo a voces del art. 488 mentado, y por tal no se hace viable librar la respectiva orden de pago, frente a lo cual tampoco se evidencia el cumplimiento por la parte que incoa la acción.

En consecuencia, este juzgador denota que la demanda presentada no cumple con los requisitos de ley, puesto que a la misma no se le acompañó documento que preste mérito ejecutivo, presupuesto que conforme al artículo 430 del C.G.P., es indispensable para adelantar el proceso ejecutivo.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Chávez Tarapuez Edwin Oswaldo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 90.195.211**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Martínez Ramírez Gloria Inés**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 65.095.832**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **49**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria